



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador determina los objetivos de la política económica, entre los que se encuentran el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional, incentivar la producción nacional, la productividad y la competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el número 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la política económica comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que el número 1 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que el artículo el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado determina que está prohibido el abuso de poder de mercado; se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado señala que está prohibido todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general;



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que las prohibiciones establecidas en el artículo 11 no se aplicarán a aquellas conductas de operadores económicos que por su pequeña escala de operación y /o por su escasa significación, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. La Junta de Regulación determinará los criterios para la aplicación de la regla de mínimis;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina que las atribuciones de la Junta de Regulación estarán establecidas en el Reglamento General a la Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que el órgano de sustanciación ordenará la apertura del término probatorio de sesenta (60) días, prorrogables por hasta un término de treinta (30) días adicionales, a criterio de la autoridad;

Que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que serán de conocimiento público y publicadas, en medios de amplia difusión, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones en firme impuestas en aplicación de la Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1152 de 23 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, se expidió el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1161 de 22 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 842 de 16 de septiembre de 2012, se reformó parcialmente el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y,

Que es necesario reformar el Reglamento para la aplicación a la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado a fin de precautelar los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

En ejercicio de la facultad conferida en el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República Ecuador, en concordancia con el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

Artículo 2. Sustitúyase el artículo 6 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“**Art. 6.- Abuso de poder de mercado.-** Las conductas de abuso de poder de mercado tipificadas en el artículo 9 de la Ley no serán susceptibles de exoneración alguna. La acción de Estado, conforme lo previsto en el artículo 28 y siguientes de la Ley, se sustentará en el interés público y el bienestar general.”

Artículo 3. Sustitúyase el artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“**Art. 7.- Grupo económico y vinculación de operadores económicos.-** Para efectos de lo previsto en la Ley, se estará, entre otros, a la definición y criterios de grupo económico y vinculación empresarial establecidos en la Ley de Mercado de Valores y Resoluciones de la Junta de Política y Regulación, Monetaria y Financiera. Para fines de aplicación de la letra e) del artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y de la sección 2 del presente Reglamento, se entenderá que pertenecen a un grupo económico el conjunto de empresas u operadores económicos, cuyo volumen de negocio debe sumarse en virtud del artículo 17 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá considerar otros factores de vinculación y conformación de grupos económicos. Para el efecto, emitirá la normativa técnica general que establezca el mecanismo de aplicación de estos criterios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 número 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”

Artículo 4. Sustitúyase el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“**Artículo 8.- Acuerdos y prácticas restrictivas por objeto.-** El acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, estará prohibida de conformidad con el artículo 11 de la Ley, independientemente de los efectos reales o potenciales que pueda tener en el mercado. Se entiende por restricciones de la competencia por objeto aquéllas que por su propia naturaleza poseen el potencial de restringir la competencia.

Podrán ser consideradas como acuerdos y prácticas restrictivas por objeto, aquellas conductas de carácter horizontal que directa o indirectamente:



Nº1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Fijen precios;
- b) Limiten la producción, distribución y/o comercialización; o,
- c) Repartan mercados, sea geográficos, de productos y/o consumidores.

De igual forma podrán ser consideradas como acuerdos y prácticas restrictivas por objeto, a las conductas colusorias en procesos de contratación pública y subastas públicas. Sin perjuicio de las conductas antes señaladas, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá determinar qué otros acuerdos y prácticas son restrictivas por su objeto, en virtud del contenido del acuerdo, sus objetivos y/o el contexto legal y económico del cual forma parte.”

Artículo 5. Sustitúyase el artículo 9 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“Artículo 9.- Acuerdos y prácticas restrictivas excluidas de la regla de mínimos.- Los acuerdos y prácticas restrictivas prohibidas por su objeto, no podrán ser considerados como de escasa significación, debido a su potencial de restringir la competencia, independientemente de su escala de operación.”

Artículo 6. Sustitúyase el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“Art. 10.- Exenciones a la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley.- Las prácticas que se beneficien de la exención contenida en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no serán sancionadas.

Para este efecto, la conducta deberá cumplir de forma concurrente, con las siguientes condiciones:

1. La práctica contribuye a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o progreso técnico o económico;
2. La práctica no impone restricciones que no sean indispensables;
3. La práctica permite a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas; y,
4. La práctica no otorga a los operadores económicos la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado expedirá la norma técnica general para la aplicación de las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley.

La falta de expedición de esta norma técnica general no impide que los operadores económicos puedan beneficiarse de este régimen.



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá elaborar normas técnicas generales e instrucciones particulares para las exenciones por categorías, cuando identifique un grupo de prácticas que por su naturaleza no contravengan al artículo 11 o cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley.”

Artículo 7. Sustitúyanse las letras a), b), c), d) y e) del artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.”

Artículo 8. Sustitúyase el artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“Art. 18.- Forma y contenido de la notificación obligatoria de concentración económica.- Sin perjuicio de la información adicional que pueda requerir la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la notificación de la concentración deberá contener la siguiente información:

1. Los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas.
2. Domicilio de los operadores económicos o empresas involucradas.
3. Naturaleza de las actividades que realizan los operadores económicos o empresas involucradas, indicando específicamente los bienes o servicios comercializados por cada uno de ellos.
4. Mercado o mercados relevantes en los que operan los involucrados en la operación de concentración, determinados de conformidad con el artículo 5 de la Ley.
5. Volumen de negocios de los participantes desglosado y calculado de conformidad al artículo 17 de la Ley.
6. Cuotas de participación en el mercado relevante de cada uno de los partícipes en la operación de concentración.
7. Una descripción detallada de la relación de cada uno de los operadores con las empresas pertenecientes al mismo grupo que operan en cualquiera de los mercados afectados por la operación de concentración económica, con indicación de su domicilio y la especificación de la naturaleza y medios de control con respecto a dichas empresas u operadores económicos que pertenecen al grupo.

A la información consignada de conformidad con este numeral se adjuntarán organigramas o diagramas de organización para ilustrar la estructura de propiedad y control de las empresas.

8. Descripción de la estructura de la oferta en el mercado relevante en el que interviene cada uno de los involucrados para lo cual se identificará a los principales proveedores, el porcentaje que representa cada uno en el volumen de compras de los operadores económicos partícipes en la operación, los canales y redes de distribución utilizados por los involucrados, su capacidad de producción, una descripción de los principales factores que determinan los costos de los bienes o servicios producidos, los costos de producción de los bienes o servicios producidos, los gastos operacionales y no operacionales y la identificación de los principales competidores.



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

9. Descripción de la estructura de la demanda en el mercado relevante en el que interviene cada uno de los involucrados para lo cual se identificará a los principales clientes, el porcentaje que representa cada uno respecto al volumen de ventas de los operadores económicos partícipes en la operación y, de existir, las barreras de entrada a los mercados en los que los operadores económicos involucrados en la operación participan.

10. Una descripción de la operación que contendrá:

a) Descripción del acto a través del cual se realizará la operación de concentración económica de conformidad al artículo 14 de la Ley.

b) Cuando corresponda, una enumeración de los activos, valores u otros efectos que se transfieren, su cuantía y su forma de pago si esta información no consta en el proyecto de acto jurídico que dará lugar a la concentración.

c) La estructura de la propiedad y del control de los operadores económicos participantes tras la realización de la operación.

d) Los bienes o servicios que se prevé comercializar posteriormente a la operación de concentración.

11. La contribución que la operación pudiere aportar de conformidad al artículo 22, numeral 5 de la Ley. El notificante o notificantes deberán describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance.

Los siguientes documentos se adjuntarán a la notificación de concentración:

1. Copia de los documentos relativos al proyecto de acto jurídico que dará lugar a la operación de concentración.

2. Estados financieros del último ejercicio de cada uno de los operadores económicos que intervienen en la operación de concentración.

3. Análisis, informes y estudios que se consideren relevantes.

4. Solicitud de confidencialidad respecto de la información entregada o parte de ella. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, luego del análisis que corresponda, resolverá sobre lo solicitado.

5. Declaración juramentada de que las informaciones que se proporcionan en la notificación y sus documentos anexos son ciertas y que las opiniones, cálculos y estimaciones han sido realizadas de buena fe.

Se deberá presentar la respectiva traducción, de los documentos redactados en lengua extranjera y que sean entregados como parte de la notificación de la operación de concentración económica, en el término que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado lo determine.



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, considerando las especificidades de cada operación de concentración económica y mercado analizado, podrá requerir de manera motivada al operador económico notificante la presentación de información adicional como parte de la notificación. Así mismo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá considerar que para ciertas operaciones de concentración económica no es necesaria la presentación de toda la información señalada.

Sin perjuicio de la información detallada en este artículo, para la eficiencia del procedimiento, previo a la notificación de una operación de concentración económica las partes involucradas pueden solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, reuniones de revisión preliminar del acto o contrato que dará lugar al cambio o toma de control sujeto a aprobación, a fin de que ésta determine la información necesaria para la notificación y/o la dispensa de entrega de alguna información específica.”

Artículo 9. Sustitúyase el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“Art. 20.- Inicio del procedimiento de autorización.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, mediante oficio, informará al notificante que la notificación de concentración económica está completa y abrirá el respectivo expediente. El término establecido en el artículo 21 de la Ley empezará a correr una vez realizada dicha notificación por parte de la Superintendencia.

El transcurso del término máximo legal referido en el párrafo precedente se podrá suspender en los siguientes casos:

- a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
- b. Cuando deban solicitarse informes o actos de simple administración que sean obligatorios y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.

Este término de suspensión no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cinco (45) días.”

Artículo 10. Agréguese a continuación del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el artículo 20.1 con el siguiente texto:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este período se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinados previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”

Artículo 11. Sustitúyase el primer párrafo del artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“Art. 26.- Procedimiento de investigación de operaciones de concentración económica ejecutadas sin autorización previa.- Si por cualquier medio llegare a conocimiento de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la ejecución de una operación de concentración económica que debió ser autorizada previamente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá efectuar actuaciones previas con el fin de determinar si



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

concurran las circunstancias de notificación establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”

Artículo 12. Sustitúyase el párrafo final del artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“La cuota de la tasa será del monto que fije el Superintendente de Control del Poder de Mercado. Para aquellas concentraciones notificadas según lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento, se fijará una tasa reducida”

Artículo 13. Sustitúyase el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“Art. 42.- Atribuciones de la Junta de Regulación.- La Junta de Regulación tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejercer la rectoría en la formulación de políticas públicas y su planificación en el ámbito de la ley, conforme a los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución de la República;
- b) Expedir actos normativos para la aplicación de la Ley respecto del control de abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, competencia desleal y concentración económica, sin que dichos actos normativos puedan alterar o innovar las disposiciones legales o el presente Reglamento;
- c) Expedir criterios para la evaluación de las prácticas determinadas en la Ley;
- d) Autorizar, mediante resolución motivada, el establecimiento de restricciones a la competencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley;
- e) Determinar los criterios para la aplicación de la regla de mínimos en materia de acuerdos y prácticas restrictivas;
- f) Fijar el monto del volumen de negocios total en el Ecuador, del conjunto de los partícipes en una operación de concentración económica, a partir del cual se debe cumplir con el procedimiento de notificación previa de conformidad con el literal a) del artículo 16 de la Ley;
- g) Fijar el monto mínimo de las ayudas públicas a partir del cual se aplicarán las condiciones y procedimientos establecidos en los artículos 29 y 31 de la Ley y los artículos 35 a 38 de este Reglamento;
- h) Promover, coordinar e impulsar la suscripción de instrumentos internacionales de cooperación en las materias regladas por la Ley;
- i) Emitir recomendaciones para el establecimiento de políticas de precios necesarias para beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma;



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

j) Celebrar acuerdos de cooperación y entendimiento con las agencias de regulación y control o los órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, a fin de establecer la relación que existirá entre ellos respecto de las cuestiones que exigen medidas conjuntas; y,

k) Las demás que le atribuyan la Ley y la normativa reglamentaria.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá informar a la Junta de Regulación sobre el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de carácter general emitidas por la Junta de Regulación, cuando esta lo requiera.”

Artículo 14. Sustitúyase el artículo 52 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“**Art. 52.- Consulta previa a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.-** Las consultas a que se refiere el artículo 44 numeral 15 de la Ley, se dirigirán por escrito al Superintendente de Control del Poder de Mercado, por cualquier persona u operador económico.

La consulta será exclusiva sobre la aplicación de las normas de la Ley.

El Superintendente o su delegado responderán la consulta en el término de noventa (90) días de haber sido presentada.”

Artículo 15. Sustitúyase el artículo 55 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“**Art. 55.- Inicio del procedimiento de oficio.-** El procedimiento se iniciará de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tras haber tenido conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir infracción; o como consecuencia de los resultados de estudios económicos o del examen permanente de las restricciones y exenciones conferidas en virtud de la Ley.

El órgano de sustanciación abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término, de haber resuelto el inicio de la investigación.

Dentro del término de tres (3) días de haber concluido el informe, se notificará al presunto o presuntos responsables sobre la existencia de presunciones de haber incurrido en una infracción.

El presunto o presuntos responsables podrán presentar explicaciones en el término de quince (15) días de notificado el informe de investigación preliminar. Vencido este término, el órgano de sustanciación se pronunciará, en el término de diez (10) días, sobre el inicio de la investigación de conformidad con el artículo 56 de la Ley u ordenará el archivo del



Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

expediente. Si se iniciare la investigación, continuará el procedimiento y se resolverá de conformidad con los artículos 58 al 61 de la Ley y artículos 62 al 72 del Reglamento.”

Artículo 16. Sustitúyase el párrafo final del artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“El presunto o presuntos responsables podrán presentar explicaciones en el término de quince (15) días de notificado el informe. Vencido este término, el órgano de sustanciación se pronunciará, en el término de diez (10) días, sobre el inicio de la investigación de conformidad con el artículo 56 de la Ley u ordenará el archivo del expediente. Si se iniciare la investigación, continuará el procedimiento y se resolverá de conformidad con los artículos 58 al 61 de la Ley y artículos 62 al 72 del Reglamento.”

Artículo 17. Sustitúyase el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“**Art. 69.- Término de prueba.**- Presentadas las excepciones o fenecido el término para el efecto, el órgano de investigación dispondrá el inicio de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días.

En caso de que la práctica de alguno de los medios probatorios dispuestos requiera de un término mayor al inicialmente previsto, a criterio del órgano de investigación podrá prorrogarse la etapa de prueba por el término de treinta (30) días adicionales.

Durante la prórroga, el órgano de investigación no podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la actuación de los medios probatorios que no hubieren sido dispuestos durante los sesenta (60) días término inicialmente previstos, salvo que se acredite que no fue de conocimiento del órgano de investigación o de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.”

Artículo 18. Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 74 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“Si las medidas preventivas hubieran sido solicitadas por el denunciante, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta sobre su procedencia al órgano de investigación, quien deberá emitir su informe en el término de quince (15) días desde que la consulta fuera recibida.”

Artículo 19. Sustitúyase el artículo 95 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“**Art. 95.- Cálculo del importe de multas.**- El cálculo y determinación del importe de las multas indicadas en el artículo 79 de la Ley será fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado atendiendo los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes del mismo cuerpo legal, y tomando en cuenta lo siguiente:

Nº 1193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 1.- Determinará la base para el cálculo del importe de la multa para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos.
- 2.- Multiplicará el importe de base en función de la duración de la conducta.
- 3.- Ajustará el importe de base total incrementándolo o reduciéndolo en base a una evaluación global de las circunstancias pertinentes.”

Artículo 20. Sustitúyase el artículo 113 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente texto:

“**Art. 113.- Publicidad de las sanciones.-** Las sanciones que se encuentren en firme conforme lo previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, serán publicadas en la página electrónica de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, cuyo costo será asumido por el infractor. Se publicará un extracto de la resolución que establece las sanciones, si se encuentran en firme, el mismo que contendrá la cuantía de las sanciones impuestas, el nombre o razón social de los sujetos responsables y la infracción cometida.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

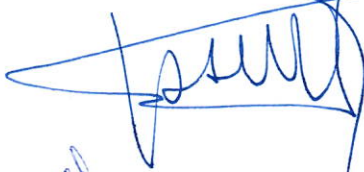
PRIMERA. Deróguense los artículos 11, 16, innumerado a continuación del artículo 51 y 75 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

SEGUNDA. Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre de 2020.



Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA